

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 110014003015-2023-1081-01

ACCIONANTE: FERNANDO ARIZA ESTUPIÑAN

ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por el accionante, contra la sentencia de fecha 4 de diciembre de 2023 proferida en el Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Bogotá D.C. mediante la cual se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.

ANTECEDENTES

El señor FERNANDO ARIZA ESTUPIÑAN, instauró acción de tutela con la finalidad de obtener la protección a su derecho fundamental de petición el cual consideró vulnerado por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.

En síntesis señaló, que mediante peticiones de 22 de septiembre y 25 de octubre de 2023, le solicitó a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA la aplicación de los pagos de impuesto vehicular para los años 2019 a 2021 cancelados el 15 de septiembre de 2022; sin que al momento de la interposición de la acción, se le haya brindado una respuesta.

EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Quince (15) Civil Municipal de esta ciudad, en sentencia de 4 de diciembre de 2023 declaró la carencia actual de objeto por hecho superado al considerar que la respuesta brindada por la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA el 22 de noviembre de 2023, es clara y resuelve de fondo la petición presentada por el accionante.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, el accionante la impugnó y en su escrito indicó que la respuesta que le brindó la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA no resuelve de fondo su solicitud, ya que no se indicó la fecha en que se aplicó el pago y desde qué fecha se están generando

intereses.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 de 2021, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.

En el presente asunto, debe determinarse si la respuesta que brindó la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA el 22 de noviembre de 2023, es clara, precisa y de fondo frente a las solicitudes presentadas por el accionante el 22 de septiembre y 25 de octubre de 2023 y por tanto se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado como se indicó en primera instancia.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la

Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

El señor ARIZA ESTUPIÑAN manifestó que la respuesta brindada por la entidad no resuelve adecuadamente las solicitudes presentadas, pues no se le informó la fecha en que se realizó la aplicación del pago de los impuestos para las vigencias 2019 a 2021 como tampoco se le indicó el lapso por el cual se están generando intereses.

Al revisar las peticiones radicadas por el accionante, debe tenerse en cuenta que en ellas solicitó el ajuste y aplicación de pago para las vigencias 2019 a 2021 en atención al pago efectuado el 15 de septiembre de 2022 y en ese orden de ideas, que el historial de pago del vehículo quedara sin deuda.

Por tanto, es claro que la respuesta de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, atiende lo pedido por el accionante, puesto que se le indicó que los pagos y/o abonos de las obligaciones tributarias para las vigencias 2019 a 2021 se encuentran incorporados y aplicados en debida forma.

También se le informó que al revisar el estado de cuenta detallado, se encuentran saldos pendientes por cancelar, los cuales fueron relacionados en la respuesta.

*Valga indicar que tal como la ha indicado la Corte Constitucional, sentencia de tutela T-242/93 para que se tenga por atendido el derecho de petición no se requiere **que la respuesta sea favorable a las pretensiones del accionante**, criterio que reiteró en Sentencia T-00146 de 2012 cuando indicó:*

"Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."

Si bien, el señor ARIZA ESTUPIÑAN expone en el escrito de impugnación que la entidad accionada no le informó la fecha en que se realizó la aplicación de los pagos, ni tampoco las fechas por las que se están generando intereses moratorios, debe tenerse en cuenta que esta información no fue requerida en la solicitud objeto de reproche constitucional.

Por lo expuesto, se concluye que la decisión de primera instancia será confirmada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 4 de diciembre de 2023, por el JUZGADO QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

CUARTO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 32 del precitado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872c3e74354fb11e5d45aa15eee00de56aab387c0e1f6e7553d0ae63cbb3b1c**

Documento generado en 16/01/2024 04:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>